

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2003.

Materia: Fianza.

Recurrentes: Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo.

Abogados: Dres. Miguel Hilario Bautista, Michel W. Matos y Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Franklin Marino Pérez Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 62910-12, y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1197904-3, ambos presos en la cárcel Pedro Santana, de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Miguel Hilario Bautista, Michel W. Matos y el Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación de los impetrantes, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada en fecha 16 de octubre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Carlos W. Michell Matos, Miguel E. Hilario Bautista y Freddy Cuevas Ramírez, quienes actúan a nombre de los impetrantes;

Visto el acto de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 24 de marzo del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se aplaze aunque sea a breve término el conocimiento de la presente vista con la finalidad de darle oportunidad al ministerio público de conocer los documentos con relación a la solicitud de la presente instancia”; pedimento éste al que no se opusieron los abogados de los impetrantes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente

solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, a fines de tener oportunidad de conocer los documentos que fundamentan dicha solicitud, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los impetrantes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública Pedro Santana de San Pedro de Macorís, la presentación de los impetrantes a audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 13 de abril del 2004 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien conceder la libertad provisional bajo fianza a favor de los señores Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo por los méritos y razones poderosas precedentemente expuestos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien fijar el monto de la misma”; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: Primero: Que sea concedida la libertad provisional bajo fianza a los impetrantes, toda vez que las amplias diligencias hecha por el Ministerio Público en los diferentes grados por lo que ha pasado el proceso, no han sido hasta la fecha suficientes para probar violación a la Ley 36, así como se nota en el expediente de fondo que el supuesto policía que resultó dueño del arma no compareció a ninguna de las audiencias celebradas, notándose también la ausencia del querellante en el proceso conocido en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ese orden se fije un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los impetrantes para que por la vía de derecho puedan obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública Pedro Santana de San Pedro de Macorís, la presentación de los impetrantes a audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que mediante la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que la Ley 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza establece que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que de igual modo establece que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa; sin embargo, su otorgamiento es facultativo para el juez en cualquier fase del procedimiento, cuando a su juicio existan razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que los solicitantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto

Pérez Lorenzo están siendo procesados como inculpados de haber violado los artículos 265, 266, 309, modificado por la ley No. 24-97, 382 y 383 del Código Penal, y la Ley No. 36 sobre Porte Ilegal de Armas, en perjuicio de Santiago Sosa Jiménez y David Reyes Ortiz, hecho por el cual fueron declarados culpables y condenados a 12 años de reclusión mayor, mediante sentencia del 7 de mayo del 2002 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue posteriormente, en segundo grado, mediante sentencia del 27 de mayo del 2003 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada, sentencia ésta última que fue recurrida en casación;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la citada ley, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran razones poderosas que puedan ser tomadas en cuenta para justificar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do